TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-497/2026

PROMOVENTE: SANDRA ELIZABETH HERNÁNDEZ PAREDES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIAS: MA. DEL CARMEN MELENDEZ VALERIO y GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-497/2026**, toda vez que el acto impugnado **carece de definitividad y firmeza**, aunado a que la promovente **agotó su derecho de acción** al haber presentado el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-501/2026.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
1. ANTECEDENTES....2
2. COMPETENCIA....3
3. IMPROCEDENCIA....3
3.1. DECISIÓN....3
3.2. MARCO NORMATIVO....3
3.3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN....4
4. RESOLUTIVOS....6

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Organización:	Comisión de Capacitación y Organización Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

[1] Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

(1) **1. Demanda**. El veintidós de septiembre, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo de veintiuno de septiembre de la Comisión Organización Electoral del INE, al estimar que en esa determinación se designó a las personas integrantes del Consejo Local de ese Instituto en Veracruz.

(2) Estimó indebido que se le excluyera de la referida designación, a pesar de haber cumplido con la etapa de registro, validación y cotejo documental, aunado a que, desde dos mil diecisiete, fue designada consejera local suplente en la fórmula 5, y posteriormente ratificada.

(3) **2. Designación de Consejerías Locales.** El veinticuatro siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que designó a las personas integrantes de los Consejos Locales, entre ellos, del estado de Veracruz.

(4) **3. Consulta competencial.** El veinticinco de septiembre, la Sala Regional Xalapa registró el expediente[2] y dictó acuerdo por el que consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer del asunto, al advertir que se controvierte un acto de un órgano superior de dirección del INE, relacionado con la designación de Consejerías Locales de ese Instituto en Veracruz.

(5) **4. Escrito de ampliación de demanda**. El veintisiete de septiembre, la actora amplió su demanda a fin de controvertir el acuerdo por el que el Consejo General del INE designó a las personas integrantes del Consejo Local en el estado de Veracruz.

(6) **5. Pruebas supervenientes.** Mediante escritos de veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como uno y tres de octubre, la actora ofreció pruebas supervenientes y exhibió diversas constancias.

[2] Identificado como cuaderno de antecedentes SX-22/2026.

2. COMPETENCIA

(7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia porque se impugna la determinación dictada por un órgano central del INE, relacionado con la integración de los Consejos Locales para los procesos electorales federales 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030[3].

(8) En tal sentido, atendiendo a la consulta competencial formulada por la Sala Regional Xalapa, hágase de su conocimiento la presente decisión.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

(9) Esta Sala Superior considera que **la demanda debe desecharse de plano** ya que se impugna el acuerdo de veintiuno de septiembre de la Comisión de Organización del INE, **al tratarse de un acto que carece de definitividad y firmeza**.

(10) Respecto al escrito de ampliación de demanda, a través de la cual, se pretende controvertir el acuerdo del Consejo General por el que designó a las personas integrantes del Consejo Local en el estado de Veracruz, se estima que la promovente **agotó su derecho de acción** al haber presentado el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-501/2026.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

(11) Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, la improcedencia se actualiza cuando se promueve un medio de impugnación contra un acto que no es definitivo.

(12) Los artículos 79, numeral 2, y 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la citada ley establecen que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad; es decir, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y lleve a cabo las gestiones necesarias para

[3] Lo anterior, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 6/2012, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Publicada en la Quinta Época de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16.

ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

(13) Un acto o resolución no es definitivo cuando su eficacia o validez está sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo puede confirmar, modificar o dejar sin efectos.

(14) En ese sentido, el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.

(15) Por otro lado, la Ley de Medios también dispone que la improcedencia se actualiza cuando la parte promovente ha ejercido su derecho de impugnar respecto del acto que pretende cuestionar nuevamente.

(16) En particular, el artículo 9, párrafo 3, del referido ordenamiento prevé que el derecho de acción se agota cuando la misma persona presenta una segunda demanda frente al mismo acto previamente impugnado.

(17) A partir del marco procesal aplicable, esta Sala Superior ha sostenido, reiteradamente, que el derecho a impugnar **sólo se puede ejercer una vez dentro del plazo legal**, de modo que la presentación inicial del medio de impugnación constituye el ejercicio pleno y definitivo de la facultad de acción, generando la preclusión para presentar ulteriores demandas que reproduzcan el mismo objeto[4].

3.2.2. El acto controvertido carece de definitividad y firmeza

(18) En su demanda, la actora impugna el proyecto de Acuerdo de la Comisión de Organización del INE para designar o ratificar a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales del INE para el PEF 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030, aprobado el veintiuno de septiembre.

(19) Conforme a lo dispuesto en la normativa electoral[5], los proyectos de acuerdo de las Comisiones del Consejo General del INE deben ser presentados a ese órgano máximo de decisión para su aprobación.

---

[4] Jurisprudencia 14/2022, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, p.p. 51, 52 y 53.

[5] Artículos 8, numeral 1, inciso a), y 9, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

(20) Al tratarse únicamente de una propuesta, el acuerdo aprobado por la Comisión de Organización del INE **no constituye un acto definitivo y firme,** pues únicamente es un acto preparatorio del proceso de designación y ratificación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales del INE.

(21) De ahí que, por sí mismo, no genera una situación jurídica definitiva respecto de las personas que serán designadas, pues, para tener eficacia legal, debe ser presentado al Consejo General para su discusión, y en su caso, aprobación, al ser este el órgano a quien corresponde designar y ratificar a las Consejerías Locales[6].

(22) Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto controvertido no constituye una determinación que pueda generar a la promovente alguna afectación directa, inmediata e irreparable a algún derecho sustantivo, pues **carece de definitividad.**

(23) En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

(24) Por otro lado, se advierte que, el veinticuatro de septiembre, la actora presentó ante el INE demanda contra el acuerdo de esa misma fecha por el que Consejo General del INE designó y ratificó a los Consejos Locales para el PEF 2026-2027 y 2029-2030. Con ese escrito, esta Sala Superior integró el expediente **SUP-JDC-501/2026**.

(25) Luego, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintisiete de septiembre, la actora amplió la demanda que dio origen a este medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo por el que el Consejo General del INE designó y, en su caso, ratificó a las personas integrantes del Consejo Local en el estado de Veracruz.

(26) Si bien, de manera ordinaria, lo procedente sería escindir ese escrito para conformar un nuevo medio de impugnación en el que se analice la impugnación dirigida contra ese diverso acto de autoridad, se estima que a ningún efecto práctico conduciría la escisión referida porque la parte actora **agotó su derecho de acción[7]** al haber presentado previamente, ante el INE, el escrito impugnativo que dio origen al juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-**

---

[6] Artículo 44, numeral 1, inciso h), de la Ley General.
[7] Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

501/2026, en el que controvirtió, por vicios propios, el acuerdo de veinticuatro de septiembre emitido por el Consejo General del INE.

(27) Lo anterior, porque tanto la demanda que integró el **SUP-JDC-501/2026**, como la ampliación presentada en este asunto, persiguen la misma finalidad, al plantear agravios encaminados a controvertir la exclusión de la promovente en la designación y ratificación de Consejeros Electorales en el estado de Veracruz.

(28) Por ello, se considera que la actora **agotó su derecho de acción** mediante la presentación de la primera demanda, por lo que la segunda, planteada como ampliación, resulta jurídicamente **improcedente**.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer de presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda**.**

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.